quien las quiera dar, y para que hagan pesquisas generales y particulares, y que prendan los cuerpos, y algunas veces, para que sentencien y determinen, de que resulta gran vexacion á los pueblos pobres, y Labradores que viven en ellos: por ende mandamos que no hagan lo suso dicho, ni envien Alguaciles y Escribanos á hacer pesquisas generales; y que quando fuere menester entender en las cosas suso dichas, que los dichos Corregidores ó sus Tenientes vayan á ello, y visiten las tierras de su jurisdiccion. Y mandamos que los Jueces de residencia se informen de lo que en esto se ha excedido, y lo castiguen. (*Ley* 11, *tit*, 1, *lib.* 8, *R.*)

N. 4613. LEY IX.

Los mismos en Madrid á 28 de Marzo de 1552 en las declaraciones de los capítulos de Valladolid del año de 548.

Prohibicion de formar mas de un proceso sobre la pesquisa de un delito, aunque sean muchos los reos.

Mandamos, que los Jueces pesquisidores, y de comision y ordinarios en una causa, sobre un delito que les fuere cometido, ó entendieren en ella, no fagan mas de un proceso, aunque sean muchos los delinqüentes; so pena que sean obligados, lo contrario haciendo, á todas las costas, derechos y daños que á las partes se siguieren, y mas el dos tanto para la Cámara. (*Ley* 12, *tit.* 1, *lib.* 8, *R.*)

N. 4614. LEY X.

D. Cárlos y Dª Juana en Valladolid año 1518, pet. 37, año 523, pet. 7, y 537, pet. 12.

Casos y delitos en que pueden proveerse Jueces pesquisidores; y castigo de estos, excediendo de sus oficios, ó siendo negligentes.

Por excusar de costas á nuestros súbditos y naturales, mandamos que de aquí adelante no se provean Pesquisidores sobre los casos y delitos que acaescieren en las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos; salvo quando el exceso fuere tan grande y de tal qualidad, que se crea y tenga por cierto, que las Justicias ordinarias no tienen poder para lo castigar y determinar: y que en los otros casos procedan en ellos las Justicias ordinarias; y si aquellas fueren negligentes en los punir y castigar en tal manera que por culpa y negligencia del Corregidor ó Juez ordinario se haya de enviar Pesquisidor, mandamos que el tal Pesquisidor vaya á costa del tal Corregidor ó Juez que hobiere sido negligente, y no á costa de culpados. Y porque es justo remediar los daños que los dichos Pesquisidores hacen, mandamos, que los dichos Jueces, excediendo en sus oficios, sean castigados, y que se tenga cuidado por los del nuestro Consejo de saber como usan de sus oficios. (*Ley* 8, *tit.* 1, *lib.* 8, *R.*)

Nota. Aunque entre nosotros están prohibidos todos los juicios por comision, dejo algunas leyes de las anteriores por lo que en parte pueden ser útiles: y omito la 11, 12, 13, 14 y 15, porque no están, en mi opinion, en el mismo caso.

N. 4615. LEY XVI.

El Consejo por auto acordado de 7 de Feb. de 1713; y D. Cárlos IV por resol. á cons. de 18 de Dic. de 804.

Prohibicion de hacer sumarias y prisiones los Escribanos y Alguaciles sin mandato del Corregidor ó sus Tenientes.

Estando mandado por leyes de estos Reynos, que los Escribanos del Número reciban por sus personas las informaciones sumarias y no por Escribanos extravagantes, aunque vivan con ellos, y que las que en otra manera recibieren, no hagan fe ni prueba, y que los Alguaciles no prendan sin mandamiento, salvo á los que hallaren haciendo delito; sin embargo de esto los Escribanos que asisten en los escritorios y oficios de los Escribanos del Número, sin preceder mandamiento ni órden del Corregidor y Tenientes, ni de otro Juez que pueda dársele, tomando un Alguacil consigo, qual les parece, que ante ellos denuncie, ó por cuya noticia pretendian hacer las causas, con color de que se ha acostumbrado así, y que esto es sobre las causas ordinarias y no de importancia, hacen informaciones contra personas de quienes les dan la dicha noticia ó se hace la denunciacion, y acuden á visitar sus casas, diciendo que van á inquirir y á recibir informacion de delitos que las tales personas han hecho, y hacen prisiones; de lo qual se han seguido muchos cohechos de los tales Escribanos y Alguaciles, y haber inquietado á muchas personas sin ocasion, y procedido contra personas casadas, diciendo que estan amancebados, sin el recato con que en este caso debe procederse por respeto del matrimonio, y otros inconvenientes de mucha consideracion. Y para ocurrir al remedio de ellos, en adelante ningun Escribano de los suso dichos, ni otro ninguno, pueda hacer informacion sumaria, ni proceder ni hacer averiguacion por escrito contra persona alguna sin particular comision del Corregidor ó Teniente, dada para aquel mismo negocio por escrito: y los dichos Alguaciles no puedan hacer prisiones por la informacion ó averiguaciones que los dichos Escribanos hicieren, ni acompañarlos para hacerlas sin mandato del Corregidor ó Tenientes; so pena á los unos y á los otros de suspension de oficios por seis años, demas de las impuestas por Derecho y leyes de estos Reynos. Y los Escribanos del Número, en quanto al servir por substitutos, y tener Escribanos, y hacer las informaciones en las causas, así en sumario como en plenario, y los dichos Alguaciles en quanto al prender, guarden lo mandado por leyes de estos Reynos; con apercibimiento que se executarán en ellos las penas que les estan impuestas por dichas leyes, y se procederá á mayores: sin que por esto se entienda alterarse nada de lo que por ellas está mandado al Corregidor y Tenientes, cerca de recibir los testigos por sí mismos y con los Escribanos del Número; y que reciban estos las informaciones sumarias, y lo demas que cerca de ello disponen las leyes del Reyno. (*Aut.* 5, *tit.* 8, *lib.* 2, *R.*)

Nota. Véase en el Diccionario de Legislacion el artículo *Pesquisa*.

DE LAS TRAICIONES.

PARTIDA 7ª, TIT. II.

De las Traiciones.

N. 4616. INTRODUCCION AL TITULO.

Traycion, es vno de los mayores yerros, e denuestos, en que los omes pueden caer: e tanto la touieron por mala los Sabios antiguos, que conoscieron las cosas derechamente, que la compararon a la gafedad: ca bien assi, como la gafedad es mal que prende por todo el cuerpo, e despues, que es presa, non se puede tirar nin amelezinar, de manera que pueda guarecer el que la ha. E otrosi, que faze a ome, despues que es gafo, ser apartado, e alongado de todos los otros. E sin todo esto, es tan fuerte maletia, que non faze mal al que la ha en si tan solamente, mas aun al linaje que por la liña derecha del decienden, e a los que con el moran. *Otrosi en aquella manera mesma faze la traycion en la fama del ome, ca ella la daña, e la corrompe, de guisa, que nunca la puede enderezar*: e aduze a gran alonganza, e a estrañamiento de aquellos que conoscen derecho, e verdad: e denegrece, e manzilla la fama de los que de aquel liñaje decienden, maguer non ayan en ella culpa; de guisa, que fincan todavia enfamados por ella. E porende, pues que en el Titulo ante deste fablamos generalmente de las Acusaciones, que son fechas por razon de los grandes yerros que los omes fazen. Queremos de aqui adelante dezir, quales son aquellos males, quier se fagan por obra, quier se digan por palabras. E fablaremos primeramente, de los que se fazen por fecho. E despues diremos, de los que se fazen por palabra. E comenzaremos de la Traycion, que es cabeza de todos los males. E demostraremos, que cosas ha en si. E donde tomo este nome. E de quantas maneras es. E que pena deuen auer, non tan solamente los fazedores della, mas aun los consejeros, e los ayudadores, e los consentidores. E aun los que lo saben, e non lo descubren.

Nota. Véase á Antonio Gomez y su anotador Ayllon en el lib. 3º, Var., cap. 2. — Matheu, *De Re crimin.*, controv. 14.—Larrea, allegat. 66. — Gutierrez, Práctica criminal, tom. 3º, cap. 2. *De los delitos de lesa magestad humana, ó delitos de traicion contra el soberano y la patria, y sus penas.*

N. 4617. LEY I.

Que cosa es Traycion, e onde tomo este nome; e quantas maneras son della.

Læsæ Maiestatis crimen, tanto quiere dezir en romance, como yerro de traycion que faze ome contra la persona del Rey. E traycion es la mas vil cosa, e la peor, que puede caer en corazon de ome. E nascen della tres cosas, que son contrarias a la lealtad, e son estas : *Tuerto, mentira, e vileza.* E estas tres cosas fazen al corazon del ome tan flaco, que yerra contra Dios, e contra su Señor natural, e contra todos los omes, faziendo lo que non deue fazer : ca tan grande es la vileza, e la maldad de los omes de mala ventura, que tal yerro fazen, que non se atrauen a tomar venganza de otra guisa, de los que mal quieren, si non encubiertamente, e con engaño. E traycion, tanto quiere dezir, como traer vn ome a otro, so semejanza de bien, a mal : e es maldad que tira de si la lealtad del corazon del ome. E caen los omes en yerro de traycion en muchas maneras, segund demuestran los Sabios antiguos que fizieron las leyes. *La primera,* e la mayor, e la que mas fuertemente deue ser escarmentada, es, si se trabaja algund ome de muerte de su Rey, o de fazerle perder en vida la honra de su Dignidad; trabajandose con enemiga, que sea otro Rey, o que su Señor sea desapoderado del Reyno. *La segunda manera es,* si alguno se pone con los enemigos, por guerrear, o fazer mal al Rey, o al Reyno; o les ayuda, de fecho, o de consejo : o les embia carta, o mandado, por que los aperciba de alguna cosa contra el Rey, e a daño de la tierra. *La tercera es,* si alguno se trabajasse, de fecho, o de consejo, que alguna tierra, o gente, que obedesciesse a su Rey, se alzasse contra él, o que le non obedesciesse tan bien como solia. *La quarta es,* quando algund Rey, o Señor de alguna tierra, que es fuera de su Señorio, quisiere al Rey dar la tierra donde es Señor, e obedescerlo, dandole parias, e tributo; e alguno de su Señorio lo estorua, de fecho, o de consejo. *La quinta es,* quando el que tiene Castillo, o Villa, o otra Fortaleza, por el Rey, se alza con aquel lugar, o lo da a los enemigos, o lo pierde por su culpa, o por algun engaño que le fazen : e esse mismo yerro faria el Rico ome, o Cauallero, o otro qualquier, que basteciesse con vianda, o con armas, algund lugar fuerte, para guerrear contra el Rey, o contra la pro comunal de la tierra : o si traxesse otra Cibdad, o Villa, o Castillo, maguer non lo tuuiesse por el. *La sesta es,* si alguno desamparasse al Rey en batalla, o se fuesse a los enemigos, o a otra parte, o se fuesse de la hueste en otra manera, sin su mandado, ante del tiempo que deuia seruir; o derranchasse, o comenzasse a lidiar con los enemigos engañosamente, sin mandado del Rey, o sin su sabiduria, por que los enemigos le fiziessen arrebatar, o le fiziessen algund daño, o alguna deshonrra, estando el Rey segurado; o si descubriesse a los enemigos los secretos del Rey, en daño del. *La setena es,* si alguno fiziesse bollicio, o alevantamiento, en el Reyno, faziendo Juras, o Cofradias de Caualleros, o de Villas, contra el Rey; de que nasciesse daño a el, o a la tierra. *La octava es,* si alguno matasse alguno de los Adelantados mayores del Rey, o de los Consejeros honrrados del Rey, o de los Caualleros que son establecidos para guardar su cuerpo, o de los Judgadores que han poder de judgar por su mandado en su Corte. *La nouena es,* quando el Rey assegura algund ome señaladamente, o a la gente de algun lugar, o de alguna tierra, de alguna cosa; e otros de su Señorio quebrantan aquella seguranza quel dio, matando, o feriendo, o deshonrrandolos, contra su defendimiento : fueras ende, si lo ouiessen fecho a miedos, tornando sobre si, o sobre sus cosas. *La dezena es,* quando algunos omes dan por rehenes al Rey; e alguno los mata todos, o alguno dellos, o los faze fuyr. *La onzena es,* quando algun ome es acusado, o reptado, sobre fecho de traycion; e otro alguno lo suelta, o le aguisa porque se vaya. *La dozena es,* si el Rey tira el oficio a algun Adelantado, o a otro Oficial de los mayores, e establece a otro en su lugar; e el primero es tan rebelde, que non dexa el oficio, o las Fortalezas, con las cosas que le pertenescen, nin quiere rescebir al otro en el por mandado del Rey. *La trezena es,* quando alguno quebranta, o fiere, o derriba maliciosamente, alguna ymagen, que fue fecha e enderezada en algund lugar, por honrra, o por semejanza del Rey. *La catorzena es,* quando alguno faze falsa moneda, o falsa los sellos del Rey. E sobre todo dezimos, que quando alguno de los yerros sobredichos es fecho contra el Rey, o contra su Señorio, o contra pro comunal de la tierra, es propiamente llamado *traycion* : e quando es fecho contra otros omes, es llamado *aleue,* segund Fuero de España.

Nota. Véanse los autores citados en el número anterior. — Diccionario de legislacion, articulo *Lesa Magestad*; y con especialidad la ley 1, tit. 7, lib. 12 Nov. Rec., que trata *de la traicion, sus especies y pena*, y que pondré adelante.

N. 4618. LEY II.

Que pena meresce aquel que faze Traycion.

Qualquier ome, que fiziere alguna cosa de las maneras de traycion que diximos en la ley ante desta, o diere ayuda, o consejo, que la fagan, *deue morir por ello,* e todos sus bienes deuen ser de la Camara del Rey; sacando la dote de su muger, e los debdos que ouiesse a dar, que ouiesse manleuado fasta el dia que comenzo a andar en la traycion : e demas, todos sus fijos, que sean varones, deuen fincar por enfamados para siempre, de manera, que nunca puedan auer honrra de Caualleria, nin de Dignidad, ni Oficio; ni puedan heredar a pariente que aya, nin a otro estraño que los estableciesse por herederos; nin puedan auer las mandas que les fueren fechas. Esta pena deuen auer, por la maldad que fizo su padre. Pero las fijas de los traydores bien pueden heredar fasta la quarta parte de los bienes de sus madres. Esto es, porque non deue ome asmar, que las mugeres fiziessen traycion, nin se metiessen a esto, tan de ligero, a ayudar a su padre, como los varones; e porende non deuen sofrir tan grand pena como ellos. E todas las otras penas que son establecidas en razon de las trayciones, segund Fuero de España, son puestas cumplidamente en la segunda Partida deste libro, en las leyes que fablan en esta misma razon.

Nota. Véanse las leyes 1, 2 y 3, tit. 7, lib. 12 de la Nov. Rec., y téngase presente que entre nosotros no hay pena de confiscacion de bienes, y que la de infamia es personal.

N. 4619. LEY III.

Por quales yerros de Traycion puede ome ser acusado despues de su muerte, e quien puede fazer tal acusacion como esta.

Crimen *perduellionis,* en latin, tanto quiere dezir, en romance, como traycion que se faze *contra la persona del Rey, o contra la pro comunal de toda la tierra* : e esta traycion es de tal natura, que maguer muera el que la fizo, ante que sea acusado, puedenlo acusar aun despues de su muerte; e si su heredero non lo pudiere defender, nin saluar, con derecho, deue el Rey judgar el muerto por enfamado de traycion, e mandar tomar a su heredero todos sus bienes, que ouo de parte del traydor*. Mas por qualquier de las otras maneras de traycion, que diximos en la primera ley deste Titulo, non puede ninguno ser acusado, nin reptado, despues de su muerte. Otrosi dezimos, *que todo ome, quier sea varon, o muger, de buena fama, o de mala, quier sea rico, o pobre, e aun todos aquellos que diximos, en el Titulo de las Acusaciones, que non pueden acusar a otro, han poderio de lo fazer sobre yerro de traycion* : e esto les fue otorgado, porque fallamos en los libros antiguos, que algunas mugeres, e viles personas, descubrian trayciones que fazian contra los Emperadores; porende non deuen ser desechados los descobridores dellas, de qualquier natura que sean : pero si el que riepta a otro de traycion, non la pudiere prouar, deue recebir otra tal pena, qual recebiria el reptado, sil fuesse prouada la traycion.

* Hoy no tiene lugar la confiscacion, y solamente se infamará la memoria del reo.

N. 4620. LEY IV.

Como, el ome que faze Traycion, non puede enagenar lo suyo, desde el dia en adelante que andouiere en ella.

Vendida, nin donacion, nin camio, nin enagenamiento que ouiesse fecho de sus bienes, el que fuesse judgado por traydor, desde el dia que comenzo andar en la traycion, fasta el dia que dieron la sentencia contra el, non deue valer en ninguna manera : ca, maguer fuesse en tenencia de los bienes a la sazon que los enagenaua, perdido auia ya el señorio por su maldad, e era ya de la Camara del Rey. E porende non podria despues ninguna cosa de los bienes que tenia, enagenar en ninguna manera.

Nota. Se reitera que segun los articulos 50 y 51 de la 5ª ley constitucional, no puede imponerse pena de confiscacion de bienes, y toda pena, así como el delito, es precisamente personal.

N. 4621. LEY V.

Como, aquel que comenzo a andar en la Traycion, puede ser perdonado, si la descubriesse ante que se cumpla.

Porque los primeros mouimientos, que mueuen el corazon del ome, non son en su poder, segund dixeron los Filosofos; porende, si en la voluntad de alguno entrasse de fazer traycion con otros de consuno, e ante que fiziessen jura sobre el pleyto de la traycion, lo descubriesse al Rey, *dezimos, quel deue ser perdonado el yerro que fizo, de consentir en su corazon de ser en tal fabla.* E demas tenemos por bien, *quel den aun gualardon por el bien que*